

A la  
Presidente del  
Consejo de Ciencias Económicas  
Cra. Teresita del V. Bersano  
-----

En respuesta a la nota presentada el día 10-02, y en virtud de las inquietudes formuladas respecto de la alícuota que deben tributar las ALyC, les informamos que el punto 14 del Artículo 23 de la Ley Impositiva 2025 establece que deberán tributar a la alícuota del 1,50% “Los ingresos que retribuyan los servicios prestados por los agentes de liquidación y compensación (ALyC) - excluidas las entidades sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias-, en su carácter de tales: 1,50%”.

De allí que todos aquellos ingresos que obtenga una ALyC por los servicios que preste, y en la medida que tales se correspondan a su carácter de ALyC, deberá tributar la alícuota del 1,50%.

Tales ingresos deberán exteriorizarse a través del código de actividad 661910 “Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros” seleccionando el tratamiento “Especial 1”, según se puede observar en la tabla “Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal - Conceptos a Declarar en las DDJJ- IIBB”, que se encuentra publicada en nuestra página web.

El resto de los ingresos que obtengan las ALyC pero que no se correspondan en su carácter de tales, deberán tributar la alícuota general del 5,50% o su agravada, de corresponder, definida para el código de actividad citado anteriormente.

Desde ya, quedamos a disposición para cualquier consulta adicional por esta vía.

Saludos cordiales,

Cr. Gerardo Pintucci  
Secretario de Ingresos Públicos